AUTO N° 500.6-26-0316 FECHA: 10 ABR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución N° 400.36.24.1929 del 10 de diciembre de 2024, la Resolución N° 200.36.25.00360 del 15 de abril de 2025, la cual reglamenta la distribución de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de Indagación Preliminar, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en el ámbito de la jurisdicción de esta Autoridad Ambiental y,

ANTECEDENTES

Que, por medio de queja, radicada en esta Corporación mediante consecutivo YO.2025-02989 del 04 de marzo de 2025, VITAL N° 0600000000000188160, interpuesta por MARVIN SOLANYI TAPIAS, pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

> *"Denuncia de afectación a la flora y la fauna por quema la cual arrazo con cultivos de pan coger, Bienes materiales en vivienda y pasto para el ganado y palmas de moriche [sic]".*

Posteriormente, por medio de comunicación, radicada en esta Corporación mediante consecutivo YO.2025-15114 del 30 de septiembre de 2025, interpuesta por el señor JORGE BERCID LOMBANA RINCON, remite comunicación instaurada por la señora LUCY ADRIANA BARRAGAN REYES, Secretaria de Planeación del Municipio de Orocue, Departamento de Casanare, pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

> *"(...) Al momento de la inspección ocular, se encontrarón vestigios de quema, en el predio monagua – mariam los cuales fueron afectados por la conflagrancia que inicio en el predio del resguardo indígena Macuana. Sin embargo, durante el recorrido no fue posible identificar a los propietarios del predio donde se inició la conflagrancia, por tanto, se hizo revisión en la plancha catastral del IGAC subiendo las coordenadas Latitud N: 4°59'33.2" – Longitud W: 71°04'50.3" correspondientes al área intervenida, obteniendo codigo catastral (...) [sic]".*

Que en atención al Radicado YO.2025-02989 del 04 de marzo de 2025 y YO.2025-15114 del 30 de septiembre de 2025, se ordenó Indagación Preliminar N° 500.13.1.25-0037 del 08 de mayo de 2025, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos, evaluar si los mismos constituían una infracción ambiental en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6° de la Ley 2387 de 2004 y establecer si se había actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada.

En consecuencia, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del grupo de Quejas y Contravenciones Ambientales, designar un profesional para la práctica de la Visita Técnica al lugar de los hechos denunciados, diligencia realizada el 15 de mayo de 2025, producto de la cual se emitió el Concepto Técnico N° 500.8.2.25-0876 del 01 de octubre de 2025.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que: *"El Estado*

planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993[1], *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el sistema nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones"*, en su Artículo 23 define a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica y encargadas por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el numeral 2 del Artículo 31 ibídem, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, de igual forma, el numeral 17 del mencionado artículo, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen a prevención las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, que en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, de conformidad con el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 y el Artículo 3 de la Resolución 1367 del 21 de septiembre de 2005, tiene naturaleza de Corporación Autónoma, de carácter público, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio.

Que con fundamento en la potestad sancionatoria establecida en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009[2], modificada por la Ley 2387 de 2024[3], la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA adelanta Investigaciones Administrativas Sancionatorias de carácter ambiental, ante cualquier acción u omisión que constituya i) violación de las normas contenidas en la normatividad ambiental vigente y en los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente; ii) la comisión de un daño

[1] Ley 99 de 1993 *"por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones."*

[2] Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."*

[3] Ley 2387 de 2024 *"Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"*

al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, El hecho generador con culpa o dolo, y El vínculo causal entre los dos.

Que en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, y la Resolución 2086 de 2016, por la cual se adopta la metodología para la Tasación de Multas en materia ambiental, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del Procedimiento Sancionatorio.

Que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala el término legal para adelantar la indagación preliminar es el siguiente:

> *"**ARTÍCULO 17.** Indagación preliminar: Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses** y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. ..." (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

> *"Artículo 3°. Principios. (...)*
>
> *12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*
>
> *13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"."*

Que el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

> *"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*
>
> *a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
>
> *b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".*

AUTO N° 500.6-26-0316 **FECHA:** 10 ABR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 4 numeral 6 de la Resolución N° 200.36.25.00360 del 15 de abril de 2025, "*Por medio de la cual se reglamenta la distribución de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de Indagación Preliminar en el ámbito de la jurisdicción de Corporinoquia, así como el proceso de notificaciones de expedientes sancionatorios y de trámites ambientales en la sede principal Yopal*", establece:

> *"6. Si el resultado de la visita permite establecer que no existe mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, el profesional del área técnica remitirá el concepto técnico producto de la visita al profesional del área jurídica de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, de las Direcciones Territoriales o de la Unidad Ambiental de Cáqueza, según corresponda, para que se proceda a elaborar el correspondiente auto de archivo de la preliminar.".*

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Que una vez analizados los documentos que hacen parte integral de la presente actuación administrativa, valorados los antecedentes consignados, y evaluados los fundamentos técnicos y jurídicos señalados, se considera necesario iniciar las diligencias preliminares tendientes a complementar los elementos que lleven a determinar la viabilidad o no de iniciar un Proceso Sancionatorio Ambiental, así como aquellos componentes técnicos que permitan identificar el hecho concreto y las circunstancias modales y temporales para adoptar bajo criterios de certeza, la decisión que en derecho corresponda.

Que, con fundamento en los principios de eficacia, debido proceso y conforme a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad se encuentra facultada para realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes para establecer si existe o no mérito de iniciar el Procedimiento Sancionatorio, en orden a verificar la ocurrencia de la conducta.

Que, por medio de queja, radicada en esta Corporación mediante consecutivo YO.2025-02989 del 04 de marzo de 2025, VITAL N° 0600000000000188160, interpuesta por MARVIN SOLANYI TAPIAS, pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

> *"Denuncia de afectación a la flora y la fauna por quema la cual arrazo con cultivos de pan coger, Bienes materiales en vivienda y pasto para el ganado y palmas de moriche [sic]".*

Posteriormente, por medio de comunicación, radicada en esta Corporación mediante consecutivo YO.2025-15114 del 30 de septiembre de 2025, interpuesta por el señor JORGE BERCID LOMBANA RINCON, remite comunicación instaurada por la señora LUCY ADRIANA BARRAGAN REYES, Secretaria de Planeación del Municipio de Orocue, Departamento de Casanare, pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

> *"(...) Al momento de la inspección ocular, se encontraron vestigios de quema, en el predio monagua – mariam los cuales fueron afectados por la conflagrancia que inicio en el predio del resguardo indígena Macuana. Sin embargo, durante el recorrido no fue posible identificar a los propietarios del predio donde se inició la conflagrancia, por tanto, se hizo revisión en la plancha catastral del IGAC subiendo las coordenadas Latitud N: 4°59'33.2" – Longitud W: 71°04'50.3" correspondientes al área intervenida, obteniendo c odigo catastral (...) [sic]".*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, en atención a las anteriores consideraciones, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar donde se presentó la problemática ambiental objeto de estudio, a fin de establecer los elementos materiales probatorios y evidencias físicas necesarias para dar apertura al proceso sancionatorio por infringir la normatividad ambiental u ocasionar un daño ambiental.

Que el dia 15 de mayo de 2025, funcionarios del grupo quejas y contravenciones ambientales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA realizaron visita técnica al lugar de los hechos, la cual arrojo el Concepto N° 500.8.2.25-0876 del 01 de octubre de 2025, del cual surgieron las siguientes conclusiones:

> *"De acuerdo a la queja allegada con el radicado N° YO.2025-02989 del 4 de marzo del 2025; la Subdirección de Control y Calidad Ambiental dio apertura a la indagación preliminar 500.13.1.25-0037 del 14 de mayo del 2025, por la cual se ordena visita técnica de inspección ocular al lugar de la presunta afectación. De acuerdo con lo evaluado en el proceso de su realización el día 15 de mayo de 2025, se evidencia vestigios de quema en Herbáceas, en los estípites de las palmas, rastros leves de quema entre el pasto y el suelo, de igual manera se observan algunos postes de la cerca con huellas de quema, producto de la conflagración que se inició según versiones en campo en el predio Macucuana el cual pertenece a un resguardo indigena y se extendió los predios colindantes denominadas Managua y Miriam, se desconoce la finalidad de la quema, el lugar de la inspección ocular es en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 4.952866°N Longitud L74 089761°W: pertenecientes al predio denominado Managua y Mariam, Vereda Campo Alegre. múniciolo de Orocue departamento de Casanare, bajo la cobertura de pastos arbolado: mediante la herramienta Cartoorafía base del IGAC. OGIS se identificó los vértices de la conflagración y se determinó un área aproximada de 154 hectáreas. estipulando que la actividad realizada genera impactos negativos en los componentes flora, fauna, suelo y paisajismo, además se resuelve que infringió lo estipulado en el Articulo 2.2,5.1.3.12 del Decreto 1076 Relacionado con la prohibición de quemas de bosques y vegetación protectora. No obstante, durante la inspección ocular no fue posible identificar al infractor, por lo cual, mediante el oficio No 500.13.1.25-04547 del 25 junio del 2025, dirigido al señor Alcalde del municipio de Orocué Anderson Salvador Bernal Tello, en cuyo asunto se solicitó la identificación del resguardo indigena Macucuana e individualización propietario de predio, donde se inició la conflagración; hasta el momento de elaboración del presente documento no se obtuvo respuesta.*
>
> *Por otra parte, según lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010. (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuanto al beneficio ilícito, en este caso no se considera un beneficio ilícito ni se tiene en cuenta los ingresos directos, Respecto al grado de afectación se pondera como "Moderado" (34.8), factor de temporalidad: se determina como valor de uno (1). Capacidad de detección de la conducta se pondera como "BAJA", circunstancias atenuantes y agravantes: en este caso no se encontraron circunstancias atenuantes, pero si un agravante numeral 6, Art 8. "Obtener provecho económico para sí o para un tercero", ya que en la Metodología Para El Cálculo de Multas Por Infracción a la Normatividad Ambiental se indica que "En el evento en que el beneficio ilicito no pueda ser calculado se tomara el valor de 0,2, costos asociados no se generaron.*

CORPORINOQUIA

AUTO N° 500.6-26-0316 **FECHA:** 10 ABR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico al área jurídica de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, junto con el radicado YO.2025-02989 del 04 marzo del 2025; con VITAL 0600000000000188160 y la preliminar 500.13.1.25-0037 del 14 de mayo del 2025, para que se remita a la alcaldía municipal de Orocue y a la Autoridad indígena correspondiente al resguardo indígena Macucuana, ubicado en la vereda Campo Alegre, para que en el término de sus competencias realicen las acciones pertinentes, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 6 del Decreto 1275 del 2024 por el cual, se establecen las normas requeridas para el funcionamiento de los territorios indígenas, en materia ambiental y el desarrollo de las competencias ambientales de las autoridades indígenas y su coordinación efectiva con las demás autoridades y/o entidades; y se solicita se informe a CORPOINOQUIA las acciones realizadas frente a la afectación ambiental causada por la quema. [sic]".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR el periodo de Indagación Preliminar N° 500.13.1.25-0037 del 14 de mayo de 2025, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Se dejará constancia del cumplimiento de lo ordenado en libros y bases de datos relacionadas.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la INDAGACIÓN PRELIMINAR N° 500.13.1.25-0037.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo, mediante AVISO, a través de la Página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: En contra del presente Acto Administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 1437 por medio de la cual se establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Doris Murgueitio Tuiana.
CPSP N° 120.12.13.26-139 de 2026.
Profesional de Apoyo - Grupo Quejas – SCCA

Proyectó: Julieth Dayana Acosta Fuentes.
CPSP N° 120.12.13.26-086 de 2026.
Profesional de Apoyo - Grupo Quejas - SCCA